



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley de División para las Comunidades Rurales (Abrogada)

Documento de consulta
Última reforma aplicada P.O. del 28 de octubre de 1944.

Nota: Abrogada por el Decreto No. 634, del 14 de abril de 2004, publicado en el P.O. No. 48, del 21 de abril de 2004.

El C. LIC. FRANCISCO CASTELLANOS JR., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber.

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dictar el siguiente:

DECRETO

Núm. 84.- El XXXI H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta la siguiente:

Ley de División para las Comunidades Rurales

CAPÍTULO I

Art. 1o.- Se entiende por comunidad para los efectos de esta Ley, toda propiedad rural territorial que permanezca en estado de división, y en la que el número de copropietarios pase de tres o sea dudoso o desconocido. Quedan exceptuadas expresamente las comunidades originadas por contratos y por los juicios sucesorios en tramitación, así como las establecidas por la Ley, previa la justificación correspondiente.

Art. 2o.- Se señala a los que se juzguen copropietarios o coposedores en las distintas comunidades existentes en el Estado, un plazo de seis meses a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley para que de común acuerdo procedan a la subdivisión (sic) de dichas comunidades. Para tal fin, bastará que las dos terceras partes de los copropietarios o coposedores que mayores derechos representen, hagan su solicitud ante el Representante del Ejecutivo del Estado, ante cuyo propio Funcionario formularán el proyecto para la subdivisión; debiendo en todo caso, verificarse judicialmente el apeo del predio. Terminado el expediente ante el Representante del Ejecutivo, lo que significa que ha quedado definitivamente apeado, planificados y fraccionado el predio, deberá remitirse dicho expediente al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial a que pertenezca el predio. Impuesto dicho Funcionario Judicial de que el acuerdo de los comuneros fué tomado por las dos terceras partes que mayores derechos representan en la comunidad, interpondrá su autoridad y judicial decreto condenándolos a estar y pasar por lo acordado; hecho lo cual se remitirá el expediente a la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Art. 3o.- Basta en cada comunidad el acuerdo de las dos terceras partes de los comuneros que mayores derechos representen; para llevar adelante el apeo, planificación y división a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4o.- Si al estarse practicando las operaciones a que se refiere el artículo 2o. un tercero tuviere que hacer algunas reclamaciones sobre el apeo, deslinde y división que pretenden hacer los comuneros o sobre la propiedad de todo o parte del inmueble, ocurrirá ante la Representación del Ejecutivo pidiéndole que haga la consignación del caso a las Autoridades que corresponda a fin de que se siga el juicio respectivo.

Art. 5o.- Transcurrido el plazo de que habla el artículo 2o. sin que haya habido acuerdo entre los comuneros, cualquiera de ellos puede ocurrir a la Autoridad Judicial para que ésta de acuerdo con la presente Ley, verifique el apeo, división y planificación del inmueble. A este efecto, se concede el plazo improrrogable de un mes para hacer la solicitud a la Autoridad Judicial.

Art. 6o.- Transcurridos los plazos señalados en el artículo 2o. y el anterior, sin que se haya practicado el apeo, planificación y división de las tierras de comunidad, por este solo hecho se duplicarán las contribuciones señaladas en la Ley de Hacienda vigente, mientras permanezca indivisa la propiedad. En este caso el Estado mandará hacer la subdivisión con cargo a los comuneros, por conducto de su representante, previos los informes que tome en cada caso. El cobro del importe de dichos trabajos lo hará efectivo el Estado por conducto de sus Oficinas Fiscales en el plazo máximo de un año, distribuyéndose proporcionalmente en seis bimestres que se hará efectivo simultáneamente con las contribuciones prediales correspondientes cuando los beneficiarios con la subdivisión compruben(sic) su insolvencia económica y, en caso contrario, inmediatamente, a juicio del Ejecutivo.

Art. 7o.- El Ejecutivo nombrará su Representante de que habla el artículo 2o., para que intervenga en la división de comunidades en los términos en dicho artículo expresados; para que si los comuneros no activan los trabajos de subdivisión, puede dicho Representante continuarlos; y para que si los comuneros en uso de la facultad que les otorga el artículo 6o. no solicitan el apeo, planificación y fraccionamiento de los terrenos, pueda el citado Representante promover dicho juicio ante el respectivo Juez de Primer Instancia, y continuarlo hasta su legal expiración.

Además de las facultades que la presente Ley otorga al Representante del Ejecutivo, podrá éste recabar de los propietarios o coposedores, para la debida formación de los árboles genealógicos, los títulos escritos que amparen derechos en el predio que pretende subdividirse, señalándoles para su presentación el plazo de diez días, apremiando por los medios legales al interesado o interesados que se rehusaren a cumplir con tal determinación. Al no ser ya necesarios dichos documentos en la Oficina del Representante, se devolverán a quien corresponda, mediante el recibo respectivo.

Art. 8o.- Las comunidades que para la fecha hayan practicado el apeo y planificado sus terrenos, remitirán a la Secretaría General de Gobierno una copia fehaciente de la diligencias y planos respectivos.

Art. 9o.- Desde la fecha de la promulgación de esta Ley, ninguna persona podrá acotar terrenos, levantar construcciones ó mejorar, establecer nuevas posesiones, ensanchar las existentes, ni introducir ninguna innovación que de cualquiera manera altere el estado actual de las tierras de comunidad. Toda posesión de esta clase será nula y de ningún valor ni efectos legales.

La infracción de este precepto produce acción popular, la que se ejercitará por escrito ante los Presidentes Municipales, quienes tienen obligación de obrar de acuerdo con lo que dispone el Artículo 1, 196 del Código de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO II Del Apeo

Art. 10.- Son competentes para conocer de las solicitudes de apeo o deslinde a que diera lugar la aplicación de esta Ley, los Jueces de Primera Instancia de la jurisdicción del predio que motiva la solicitud. En los lugares donde no hubiere Jueces de Instancia, los Jueces Menores o de Paz practicarán todas las diligencias de apeo, hecho lo cual remitirán el expediente al Juez de Primera Instancia de su Distrito Judicial para que éste dicte la sentencia correspondiente.

Art. 11.- Las solicitudes de apeo se ventilarán por escrito, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles en todos aquellos puntos que no se precise en la presente Ley.

Art. 12.- Al formularse la solicitud, los interesados deberán acompañar los planos de la propiedad si los tuvieren, nombrarán desde luego perito. Si no hubiere planos se obrará en la forma acordada por el Artículo 1, 228 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 13.- Las demás partes que legalmente intervenga eo (sic) en apeo, nombrarán también su perito inmediatamente que tengan conocimiento de la iniciación del juicio, o en la primera diligencia en que intervengan.

Art. 14.- En ningún caso se suspenderán las diligencias de apeo. Los jueces se limitarán a hacer constar las peticiones de las partes, y los peritos al levantar la planificación, señalarán con toda precisión el terreno en disputa.

Art. 15.- Los Jueces de Primera Instancia aprobarán el apeo practicado en todos los casos en que no haya habido oposición, o se haya arreglado convencionalmente. En caso de oposición en las diligencias de apeo, el Juez de oficio deberá mandar abrir y sustanciar el incidente respectivo, siguiendo para el caso la tramitación que determina el Código de Procedimientos Civiles. La resolución que en este caso se pronuncie sólo será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 16.- En caso de que los interesados en un apeo, no nombren sus peritos, el Juez deberá nombrarlos de oficio. Los juicios de apeo, una vez iniciados se seguirán de oficio o a petición del Ejecutivo del Estado por medio de su representante, hasta su legal expiración. Los Jueces cuidarán de que no queden paralizados dichos juicios, proveyendo al efecto lo que corresponda y continuándolo hasta su finalidad hasta aprobar el apeo; apremiando a las partes por medios legales, a cumplir con sus determinaciones.

Art. 17.- Aprobado al apeo, los Jueces remitirán una copia íntegra del juicio, autorizada con su firma y la del Secretario, a la Secretaría General de Gobierno. Para este fin, los peritos presentarán sus planos por duplicado. Iguales copias pueden expedirse por los Jueces a los interesados que lo soliciten.

Art. 18.- Las solicitudes de apeo, pendientes de tramitación, seguirán en los Juzgados de Primera Instancia donde estuvieren radicados los juicios respectivos; pero se regirán en su tramitación posterior, por las disposiciones de la presente Ley; pudiendo continuarse a solicitud de la representación del Ejecutivo.

Art. 19.- Si durante el plazo señalado en el Artículo 2o. de esta Ley, ningún comunero o interesado solicitar el apeo de la comunidad, los Jueces o el Representante del Ejecutivo solicitarán los datos respectivos al Registro Público de la Propiedad y a los Colectores de Rentas, para las localizaciones de las comunidades; nombrarán peritos, y practicarán el apeo de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo, dando intervención en el juicio a los interesados que los solicitaren.

CAPÍTULO III De la División y Planificación

Art. 20.- Son competentes para conocer de la división de las comunidades en el Estado, los Jueces de Primera Instancia y los Menores y de Paz en la extensión que les demarca el artículo 1o. de la presente Ley.

Art. 21.- Los copropietarios o coposedores de una comunidad, que funden sus derechos en títulos escritos, deberán ocurrir al Juez respectivo solicitando la división de la Comunidad. En caso de acuerdo de los copropietarios el Juez no practicará otra diligencia que sancionarlo y mandará levantar los planos respectivos, a cuyo efecto concederá el plazo de un mes para su presentación, a las partes; transcurrido el cual los mandará levantar de oficio, a costa de los interesados, quienes cubrirán su costo en la forma determinada por el artículo 6o. de esta Ley.

Art. 22.- En caso de divergencias de los interesados que tienen títulos escritos de propiedad o posesión, el Juez mandará hacer la división de acuerdo con los derechos que amparen dichos títulos, siempre que tales derechos estén de acuerdo con el árbol genealógico o relación familiar del predio que es objeto de la subdivisión, pues en caso contrario, se sujetará a lo que legalmente resulte conforme a la propia relación familiar; dejando a salvo los derechos de los perjudicados para que los ejerciten ante los Tribunales comunes, por los medios legales que el derecho establece.

Art. 23.- En todo caso la propiedad de las mejores o construcciones habidas en los terrenos que se dividan, se regirá por lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 24.- Cuando los copropietarios o coposedores no tengan título escrito que acredite sus derechos, y éstos sean reconocidos por los demás copropietarios en el predio que pretende subdividirse, en el terreno convencional, no necesitará, de ninguna información. Si el fraccionamiento del predio pretende hacerse judicialmente, entonces todos los copropietarios y coposedores que no tengan título escrito, promoverán ante el propio Juez una simple información para acreditar; ya sus derechos hereditarios, o ya su posesión.

Art. 25.- Todas las comunidades que no estén comprendidas en ninguno de los artículos anteriores se reputarán terrenos vacantes o demasías, según el caso.

Art. 26.- En las resoluciones de los Jueces en materia de división no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Art. 27.- Todos los expedientes que tramiten y terminen los Jueces serán remitidos a la Secretaría de Gobierno, a fin de que el Ejecutivo con vista de ellos pueda expedir los títulos correspondientes.

Art. 28.- En los casos en que terminado el apeo de una comunidad por los interesados, o por el Estado por conducto de su Representante, no concurriere ningún interesado ante el Juez a solicitar la división de la comunidad, dicho Juez o el Representante del Ejecutivo recabarán de oficio los datos respectivos del Registro Público de la Propiedad y de las Colecturías de Rentas y convocarán por medio de un edicto que deberá publicarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, para que se presenten a ejercitar sus derecho, (sic) concediéndoles para tal fin el plazo de treinta días a contar de la fecha de la publicación del último edicto. Presentados los propietarios o poseedores se obrará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Capítulo, (sic) Si no hubiere quien se presentare, el terreno se reputara vacante.

Art. 29.- Los títulos que expida el C. Gobernador del Estado de acuerdo con esta Ley, serán gratuitamente y se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO IV Disposiciones Generales

Art. 30.- Las tierras adjudicadas en propiedad conforme a esta Ley, seguirán sufriendo las servidumbres existentes en favor de las hererades (sic) que hasta hoy las han disfrutado y gozado de las que actualmente tienen dichos terrenos. No se adquiere a virtud de los títulos de propiedad expedidos de acuerdo con la presente Ley, derechos de propiedad sobre los caminos públicos existentes, ni a indemnización por los que en lo futuro se construyan o formen.

Art. 31.- Los gravámenes reales que afecten las tierras de que trata la presente Ley, seguirán afectándolas en lo que corresponde en propiedad al deudor.

Art. 32.- Es admisible la gestión oficiosa sin otorgamiento de fianza, para ejercitar los derechos que esta Ley confiere a los menores, incapacitados o ausentes que no tuvieron Representante legítimo.

Art. 33.- Toda persona que justifique legalmente tener derechos en una comunidad, sin que haya tenido antes su posesión, deberá hacérsele efectivo el impuesto de contribución, únicamente desde el momento en que tome la posesión respectiva condonándosele, por lo tanto, el impuesto atrasado.

Art. 34.- Las personas que manifiesten en la Colecturía sus derechos en la comunidad antes de división de la misma, pagarán solamente un año de la contribución atrasada; y las que no hicieren tal manifestación tendrán que cubrir el impuesto de cinco años anteriores con un 10 % de recargo.

Art. 35.- En caso de ocultación en las manifestaciones, quedará a juicio del Ejecutivo del Estado, aplicar las disposiciones relativas de la Ley de Hacienda, o penar a los infractores con arreglo al artículo anterior.

Art. 36.- Para la debida aplicación de esta Ley, los Ingenieros encargados del deslinde, por orden del Gobierno, deberán rendir un informe a los Colectores de Rentas del Estado, respecto de los terrenos deslindados, con su completa clasificación y del número de hectáreas que comprendan.

TRANSITORIOS

Art. 1.- Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a esta Ley.

Art. 2.- Queda a juicio del Ejecutivo: establecer la Sección Especial dependiente de la Secretaría General de Gobierno, con el personal necesario para los efectos de la presente Ley, y nombrar su Representante y establecer las oficinas de su Representación, con el personal suficiente para lo que concierne a las funciones que le competen de acuerdo con la presente Ley.

Art. 3.- El plazo de que habla en artículo 2º. de la presente Ley, podrá ser ampliado por el Ejecutivo en los casos que lo estime necesario.

Art. 4.- Queda facultado el Ejecutivo para formular y expedir el Reglamento de la presente Ley, la que empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su expedición.

Salón de Sesiones de H. Congreso del Estado. C. Victoria, Tamps., a 30 de abril de 1930.- Diputado Presidente Sup., Amado González Palacios.- Diputado Secretario, Francisco Garza.- Diputado Secretario, José R. Puente.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento:

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos treinta.- LIC. FRANCISCO CASTELLANOS Jr.- El Srio. Gral. de Gobierno, LIC. ZEFERINO FAJARDO.- Rúbricas.

Documento para
consulta

LEY DE DIVISIÓN PARA LAS COMUNIDADES RURALES.

Decreto No. 84, del 30 de abril de 1930.

P.O. No. 44, del 31 de mayo de 1930.

R E F O R M A S :

1. Decreto No. 415, del 11 de octubre de 1944.
P.O. No. 86, del 28 de octubre de 1944.
Se reforma el artículo 6º.

ABROGADA

2. Decreto No. 634, del 14 de abril de 2004.
P.O. No. 48, del 21 de abril de 2004.
Se aboga la Ley de División para las Comunidades Rurales expedida por el XXXI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante Decreto número 84 de 30 de abril de 1930, publicado en el Periódico Oficial número 44 de 31 de mayo de 1930; así como la reforma aprobada a su artículo sexto mediante Decreto número 415 del XXXVIII Congreso Constitucional del Estado de 11 de octubre de 1944, publicado en el Periódico Oficial número 86 de 28 de octubre de 1944.

Documento para
consulta

DECRETO No. 634 EXPEDIDO EL 14 DE ABRIL DE 2004 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 48, DEL 21 DE ABRIL DE 2004, MEDIANTE EL CUAL SE ABROGA LA LEY DE DIVISIÓN PARA LAS COMUNIDADES RURALES EXPEDIDA POR EL XXXI CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 84 DE 30 DE ABRIL DE 1930, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 44 DE 31 DE MAYO DE 1930; ASÍ COMO LA REFORMA APROBADA A SU ARTÍCULO SEXTO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 415 DEL XXXVIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 1944, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 86 DE 28 DE OCTUBRE DE 1944.

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 634

Único.- Se aboga la Ley de División para las Comunidades Rurales expedida por el XXXI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante Decreto número 84 de 30 de abril de 1930, publicado en el Periódico Oficial número 44 de 31 de mayo de 1930; así como la reforma aprobada a su artículo sexto mediante Decreto número 415 del XXXVIII Congreso Constitucional del Estado de 11 de octubre de 1944, publicado en el Periódico Oficial número 86 de 28 de octubre de 1944.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de abril del año 2004.- **DIPUTADO PRESIDENTE.- JOSÉ LUIS CASTELLANOS GONZÁLEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LORENZO RAMÍREZ DÍAZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RENÉ MARTÍN CANTÚ CÁRDENAS.-** Rúbrica".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los quince días del mes de abril del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE.-** Rúbrica.